



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 018
RADICADO N° 2021-00012-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de enero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*TRÁMITE DE DEMANDA DE PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el artículo 386 y 90 *Ibídem*, se hace imperioso RECHAZARLA DE PLANO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectivamente, para el *sub examine*, se hace evidente que la pretensión se encamina a la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de HÉCTOR FABIO RESTREPO CANO, en disfavor de la niña VIOLETA RESTREPO OCHOA, apoyado, conforme lo narrado en la demanda, su interés, en la prueba de marcadores genéticos que se practicó junto con la menor en el Laboratorio de Genética GENES, el 4 de diciembre de 2019, cuyo resultado fue obtenido el 12 de diciembre de la misma anualidad, con emisión de interpretación EXCLUYENTE, fecha esta última que a todas luces fija un momento preciso y real donde se da el convencimiento más allá de toda duda del demandante HECTOR FABIO, de que no es el padre biológico de la niña VIOLETA; y en ese orden de ideas, a partir de ese momento, comenzó a transcurrir el término de caducidad de los 140 días, establecidos en el artículo 248 del C.C., Modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, para promover la corriente acción judicial.

Por tanto, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que el accionante tuvo conocimiento pleno y real de que no era el verdadero progenitor de la menor desde el conocimiento del resultado de la experticia de marcadores genéticos, es decir, el 12 de diciembre de 2019, se tiene que para el momento de presentación de la demanda, 25 de enero de 2021, han transcurrido, de manera

inequívoca, un término ampliamente superior al establecido por la normatividad en cita para proponer la respectiva acción, y por consiguiente, emerge de manera diáfana la caducidad de impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda rotulada “*TRAMITE DE DEMANDA DE PATERNIDAD, propuesta por HÉCTOR FABIO RESTREPO CANO, en contra de ESTEFANNY YOSARA OCHOA CUARTAS*”, por Caducidad de la Acción, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

RADICADO N° 2021-00012-00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A3B069E6578A7F08E3EC8ACE539D753ED7B479474660878126EDD70403A
A19F6**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/02/2021 10:51:17 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONI
CA**